EXPTE. 414/2025

A) INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA OFERTA MODULAR DIFERENCIADA DE LAS ENSEÑANZAS DE LOS GRADOS D Y E DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE DESARROLLA EL CATÁLOGO MODULAR ANDALUZ DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Habiéndose recibido el 7 de noviembre de 2025 la correspondiente petición por parte de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes antecedentes y fundamentos:

I – Antecedentes.

Con fecha 20 de junio de 2025 se recibió en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento y solicitando informe de validación previo, al que se acompaña Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), resolución de 12 de noviembre de 2024 de esa Dirección General por la que se dispone realizar la consulta pública previa del proyecto de orden referenciado, así como resolución por la que se deja constancia del cumplimiento del referido trámite. En esta última, suscrita el 8 de enero de 2025, se indica que tuvo lugar entre el 20 de noviembre y el 12 de diciembre de 2024, habiendo sido diez las personas que contactaron con la Dirección General, realizando aportaciones que fueron analizadas y, en su caso, incorporadas al borrador del proyecto de orden.

II – Marco normativo.

La norma que se analiza en el presente informe se proyecta sobre el ámbito de la formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su artículo 42, en lo referente al contenido y organización de la oferta, que las Administraciones educativas podrán autorizar y organizar programas formativos específicos destinados a personas mayores de 17 años que abandonaron el sistema educativo sin cualificación, con el fin de permitirles la obtención de un título de formación profesional o de una certificación académica, en la que se hará constar los módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Además, también se especifica que en el marco de lo establecido en los aspectos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos y cursos de especialización de formación profesional, las Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa con el objetivo de promover la innovación y la empleabilidad.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en su título preliminar, introduce principios del Sistema de Formación Profesional novedosos vinculados a su transformación, entre los que cabe destacar los de flexibilidad, modularidad, diseño y accesibilidad universal, permeabilidad con otras formaciones, corresponsabilidad pública-privada, vinculación entre centros y empresas, participación, evitación de estereotipos profesionales, innovación, investigación aplicada, emprendimiento, evaluación y calidad del sistema, e internacionalización.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 1/32

[redacted]

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, sigue constituyendo el marco normativo autonómico en el que se insertan todas las enseñanzas del sistema educativo de Andalucía, y entre ellas, la formación profesional, a la que dedica el Capítulo V del Título II. En ella se sientan las normas fundamentales que han de regir el desarrollo de estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma, estableciendo en su artículo 68.4 que la Consejería competente en materia de educación y formación profesional promoverá las medidas oportunas para adecuar la oferta pública de formación profesional a las necesidades del tejido productivo andaluz.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, desarrolla lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, dando cobertura reglamentaria, según se indica en la exposición de motivos, a la concreción de la flexibilización y accesibilidad del sistema planteadas, para que las administraciones responsables del desarrollo de las políticas en materia de Formación Profesional y su gestión desde cada comunidad autónoma trabajen conjuntamente, garantizando una oferta suficiente y adecuada de Formación Profesional, tanto para estudiantes como para personas trabajadoras, en todos y cada uno de los Grados previstos en el sistema, permitiendo el establecimiento de itinerarios formativos, que les acompañen, desde antes de acabar su escolaridad obligatoria y a lo largo de su vida laboral, y que concluya en la generalización de una nueva cultura del aprendizaje.

La referida norma dedica la Sección primera de su Capítulo IV a las modalidades de impartición presencial, semipresencial y virtual de las ofertas de formación profesional, estableciendo en su artículo 25.2 que la impartición de formación profesional en centros privados, encualquiera de sus modalidades, está sujeta a autorización administrativa previa por parte de la Administración competente, que deberá garantizar su seguimiento, control y supervisión.

A continuación establece en su artículo 28 que los Grados C, D y E podrán tener oferta modular, a partir de un módulo profesional, para su adaptación a las necesidades y circunstancias personales y laborales, así como al ritmo personal de aprendizaje. Asimismo establece en su artículo 29 que las administraciones impulsarán la generalización de la oferta modular de formación profesional asociándola a la oferta completa existente y dando prioridad a los sectores en crecimiento o que estén generando empleo. Por último dedica sus artículos 29 a 31 a desarrollar aspectos relativos a la promoción, destinatarios y al formato las ofertas en modalidad modular.

En este punto debemos traer a colación la recientísima Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 82/2025, de 26 marzo. La misma examina el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y deriva del conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en materia de formación profesional inicial o reglada. Esto es, el recurso se enmarca sobre diversos preceptos del Real Decreto 659/2023 que atañen al Grado D (ciclos formativos) y al grado E (Cursos de especialización), conforme a lo dispuesto en el artículo 51 y ss. de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 marzo.

El Tribunal Constitucional estima parcialmente la demanda de la Generalidad de Cataluña y declara nulos algunos de los preceptos del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, básicamente por la falta de habilitación legal en la que incurre la norma al regular aspectos como la duración de módulos profesionales de los programas formativos del Grado D; los requisitos relativos a la documentación a presentar en las solicitudes de Formación Dual para proceder a la asignación del alumnado para las estancias en empresas; sobre competencias de los equipos docentes del sistema de formación profesional; o respecto de la obligación imputada a centros privados no sostenido con fondos públicos de comunicar a las autoridades públicas competentes la realización de acciones formativas.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 2/32

[redacted]

Concretamente, en su fallo la sentencia estima parcialmente el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia, declara que son inconstitucionales y nulos: “el artículo 47.1.b), en los términos del fundamento jurídico 5.B.a), el segundo inciso del primer párrafo del artículo 155.2 ("Los centros recogerán las solicitudes de cada alumno o alumna con indicación de la preferencia en participar en el régimen general o intensivo, en el caso de ofertar una misma especialidad en ambos regímenes, así como de la preferencia de las empresas"), en los términos del fundamento jurídico 5.E.a); los apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo 166; los apartados 2, 3 y 4 del artículo 203; el inciso "con una antelación no inferior a treinta días a la fecha de inicio" del primer párrafo, el segundo párrafo y los números 1 a 5 de la letra a) y el inciso "en un plazo no superior a dos meses desde la finalización de la acción formativa" de la letra c), todos ellos del artículo 205.1 del Real Decreto 659/2023, en los términos del fundamento jurídico 5.I”.

El artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que “Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y eldesarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”. Su artículo 2.bis establece, por su parte, que “las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa”.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta, en materia de Educación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa. Ello sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de lasobligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario “(…) la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, laComunidad Autónoma puede establecer políticas propias”.

III – Competencia y rango normativo.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular de las enseñanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario *“la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución”.*

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 3/32

[redacted]

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En cuanto al rango normativo del proyecto sometido a informe, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que *"Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno"*. Y el artículo 46.4 establece que revestirán la forma de orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.

En este sentido, encontramos la referida habilitación para dictar orden en la disposición final tercera del actual borrador de proyecto de decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que actualmente se encuentra en tramitación. Mediante la referida disposición se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en citado decreto.

En cuanto a la forma, el art. 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revisten la forma de Órdenes de las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías las disposiciones y resoluciones de tales órganos.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV – Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de orden consiste, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, en:

-Regular la modalidad modular diferenciada de las enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

-Organizar la Red andaluza de centros públicos de oferta modular diferenciada.

-Desarrollar el Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional.

El proyecto se estructura en una parte expositiva; una parte dispositiva con sesenta y nueva artículos y una parte final. La parte dispositiva se estructura de la siguiente forma:

- Capítulo I: Disposiciones de carácter general
  - Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
  - Artículo 2. Definición, modalidades y destinatarios de la oferta modular diferenciada.
  - Artículo 3. Definiciones generales.
  - Artículo 4. Definición y carácter de la modalidad virtual.
  - Artículo 5. Definición y carácter de la modalidad presencial.
  - Artículo 6. Definición y carácter de la modalidad semipresencial.
  - Artículo 7. Plataforma informática de aprendizaje.
  - Artículo 8. Materiales y recursos en modalidad virtual y semipresencial.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 4/32

[redacted]

◦ Artículo 9. Métodos pedagógicos en modalidades virtual y semipresencial.
◦ Artículo 10. Requisitos didácticos y de cualificación del profesorado para la oferta modular diferenciada en modalidad virtual y semipresencial.
• Capítulo II: Ordenación de las enseñanzas
◦ Artículo 11. Autorización, calendario y jornada escolar.
◦ Artículo 12. Organización general de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.
◦ Artículo 13. Ámbito territorial de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.
◦ Artículo 14. Itinerarios formativos recomendados y agrupaciones de módulos.
◦ Artículo 15. Régimen de matrícula y límites en la dedicación lectiva.
◦ Artículo 16. Periodo de realización de la fase de formación en empresa u organismo equiparado en oferta modular diferenciada.
◦ Artículo 17. Plazas escolares y ratios.
• Capítulo III: Evaluación, calificación y permanencia.
◦ Artículo 18. Régimen general de evaluación, calificación y permanencia
◦ Artículo 19. Evaluación y calificación en la oferta modular diferenciada.
◦ Artículo 20. Evaluación y calificación en modalidad presencial.
◦ Artículo 21. Evaluación y calificación en modalidad semipresencial.
◦ Artículo 22. Evaluación y calificación en modalidad virtual.
◦ Artículo 23. Incompatibilidades por concurrencia de intereses en procesos de admisión y evaluación en oferta modular diferenciada.
• Capítulo IV: Requisitos de los centros docentes de titularidad privada para la impartición de oferta modular diferenciada.
◦ Artículo 24. Requisitos para la impartición de oferta modular diferenciada presencial.
◦ Artículo 25. Requisitos para la impartición de oferta modular diferenciada en modalidad virtual y semipresencial.
◦ Artículo 24. Espacios y equipamientos en centros colaboradores.
◦ Artículo 25. Oferta coordinada entre centros docentes de titularidad privada.
◦ Artículo 26. Espacios y equipamientos en centros colaboradores.
◦ Artículo 27. Oferta coordinada entre centros docentes de titularidad privada.
◦ Artículo 28. Condiciones de matrícula del alumnado en los centros privados de titularidad privada autorizados en oferta modular diferenciada.
• Capítulo V: Red pública andaluza de centros de oferta modular diferenciada.
◦ Artículo 29. Autorización de centros docentes públicos
◦ Artículo 30. Red pública andaluza de centros de oferta modular diferenciada.
◦ Artículo 31. Funciones y recursos de la Red.
◦ Artículo 32. Requisitos organizativos y curriculares de los centros docentes pertenecientes a la Red.
◦ Artículo 33. Centros coordinadores en modalidad presencial y semipresencial.
◦ Artículo 34. Organización de las sesiones presenciales en modalidad semipresencial y virtual.
◦ Artículo 35. Centros sede en modalidad virtual.
◦ Artículo 36. Profesorado coordinador y equipo de coordinación en oferta modular diferenciada.
◦ Artículo 37. Pruebas presenciales en modalidad virtual.
◦ Artículo 38. Proyecto intermodular y módulo optativo de los grados D.
◦ Artículo 39. El Aula Virtual en modalidad virtual y semipresencial.
◦ Artículo 40. Participación activa del alumnado en el Aula Virtual en modalidad virtual y semipresencial.
◦ Artículo 41. Actualización de materiales.
◦ Artículo 42. Funciones y horario del profesorado de oferta modular diferenciada en modalidades virtual y semipresencial.
◦ Artículo 43. Horario del profesorado en oferta modular diferenciada en modalidad presencial.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 5/32

[redacted]

◦ Artículo 44. Tutoría en la oferta modular diferenciada.
◦ Artículo 45. Información a la ciudadanía.
◦ Artículo 46. Precios públicos en modalidad virtual.
• Capítulo VI: Catálogo de recursos y medidas de fomento.
◦ Artículo 47. Catálogo digital de referencia de recursos para enseñanza en oferta modular diferenciada.
◦ Artículo 48. Fomento de la internacionalización, la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento.
• Capítulo VII: Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional
◦ Artículo 49. Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional.
• Capítulo VIII: Procedimiento para la autorización a centros docentes de titularidad privada para la impartición de la oferta modular de Grado D y E en las modalidades semipresencial y virtual.
◦ Artículo 50. Autorizaciones de centros docentes de titularidad privada.
◦ Artículo 51. Inicio del procedimiento.
◦ Artículo 52. Contenido mínimo de la solicitud.
◦ Artículo 53. Documentación a aportar en el trámite de solicitud.
◦ Artículo 54. Informe técnico de implementación de la plataforma informática de aprendizaje, protección de datos, propiedad intelectual e industrial y disponibilidad de espacios y equipamientos.
◦ Artículo 55. Documentación de la implementación de la enseñanza en modalidad virtual o semipresencial.
◦ Artículo 56. Declaraciones responsables complementarias.
◦ Artículo 57. Documentación obrante en la Administración y contenido de las declaraciones responsables.
◦ Artículo 58. Actuaciones administrativas a realizar por las delegaciones territoriales de la Consejería competente en materia de educación en el procedimiento de autorización.
◦ Artículo 59. Informe de la Dirección General competente en materia de formación profesional
◦ Artículo 60. Resolución del procedimiento y vigencia.
◦ Artículo 61. Autorización de centros docentes de titularidad privada en otras comunidades autónomas.
◦ Artículo 62. Actividad presencial recurrente.
◦ Artículo 63. Modificación de la autorización.
◦ Artículo 64. Renovación de la autorización para impartir oferta modular diferenciada.
◦ Artículo 65. Obligaciones de los centros privados no sostenidos con fondos públicos autorizados para la impartición de la oferta modular diferenciada en modalidades semipresencial y virtual.
◦ Artículo 66. Extinción de la autorización.
◦ Artículo 67. Revocación de la autorización.
◦ Artículo 68. Procedimiento de extinción o revocación.
◦ Artículo 69. Supervisión y seguimiento de la oferta modular diferenciada.

La parte final comprende disposición adicional única, cuatro disposiciones transitorias, disposición derogatoria única y disposición final única.

En cuanto a la estructura del proyecto entendemos que, con el objeto de dotar de mayor claridad al mismo, debería procederse a su modificación, para lo que se realizan observaciones al respecto a lo largo del presente informe.

V- Tramitación.

Consta en el expediente informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa, de acuerdo con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 6/32

[redacted]

Administraciones Púbicas, así como a lo dispuesto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía. Con tal fin, se dictó la resolución de 12 de noviembre de 2024 de esa Dirección General por la que se dispone realizar la consulta pública previa del proyecto de orden por la que se regula la oferta modular diferenciada de las enseñanzas de los Grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se desarrolla el Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional , así como resolución por la que se deja constancia del cumplimiento del referido trámite. En esta última, suscrita el 8 de enero de 2025, se indica que tuvo lugar entre el 20 de noviembre y el 12 de diciembre de 2024, habiendo sido diez las personas que contactaron con la Dirección General, realizando aportaciones que fueron analizadas y, en su caso, incorporadas al borrador del proyecto de orden.

El 7 de julio de 2025 se emitió por esta Secretaría General Técnica informe de validación al borrador de proyecto de orden.

Tras la suscripción por la Sra. Consejera del acuerdo de inicio el 13 de julio de 2025, constan hasta la fecha los siguientes trámites:

Por el centro directivo proponente:

-Se solicitó al Delegado de Protección de Datos de esta Consejería informe sobre el análisis del impacto en la protección de datos del proyecto normativo, que fue emitido el 29 de mayo de 2025.

-Se procedió a otorgar trámite de audiencia a través de las entidades que agrupan y que agrupan y representan a los intereses del los ciudadanos y del sector y se procedió a otorgar trámite de información pública mediante Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente de 21 de julio de 2025 (BOJA núm. 142, de 25 de julio de 2025). Posteriormente se dejó constancia de la realización de los referidos trámites mediante Resolución de 29 de octubre de 2025.

-Asimismo se otorgó el referido trámite con fecha 23 de julio de 2025 a las Consejerías de:

Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.
Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.
Industria, Energía y Minas.
Salud y Consumo.
Turismo y Andalucía Exterior.
Universidad, Investigación e Innovación.

Por esta Secretaría General Técnica:

A) Se solicitaron los siguientes informes preceptivos:

-Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 7/32

[redacted]

artículo 8.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 8.2.r) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública. Fue emitido el 21 de agosto de 2025.

-Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería al Informe de Evaluación del Impacto de Género de conformidad con los artículos 2 y 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, siendo emitido el 27 de agosto de 2025.

-Informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, según lo previso en el artículo 15.1 d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, siendo su fecha de emisión el 23 de septiembre de 2025.

-Informe de la Agencia Digital de Andalucía, de conformidad con las funciones que tiene atribuidas en virtud con el párrafo a) del apartado 1 de la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, siendo emitido el 29 de septiembre de 2025.

- Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia en Andalucía. Fue emitido el 9 de octubre de 2025.

-Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería Economía, Hacienda y Fondos Europeos, en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras. Fue emitido el 3 de noviembre de 2025.

C) Se realizaron las siguientes comunicaciones preceptivas de la tramitación del proyecto:

- A la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, emitiéndose informe por la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud el 14 de octubre de 2025. Mediante oficio de 16 de septiembre de 2025 la Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad acusó recibo de la documentación, sin realizar observaciones.

- Al Insituto Andaluz de la Mujer, según lo establecido en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, comunicación que se realizó el 3 de septiembre de 2025 sin que hasta la fecha se haya recibido informe u observación alguna.

VI- Observaciones a la tramitación.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 8/32

[redacted]

Consideramos que la tramitación del expediente se adecua a lo establecido en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

VII – Observaciones al texto.

1.- De carácter general.

Debe resaltarse la necesidad, señalada más adelante en las observaciones realizadas a los concretos artículos, de que el órgano directivo proponente señale los plazos máximos para resolver y notificar los procedimientos previstos en la presente orden, en concreto los de autorización de centros privados, modificación y extinción de la misma. Eventualmente también el del procedimiento para la renovación de la autorización. Dichos plazos pueden tener una duración máxima de seis meses, pero en caso de que no se establezcan en esta orden y en virtud del artículo 21.3 de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, el mismo será por defecto de tres meses. Dicho plazo resulta claramente insuficiente para procedimientos tan complejos como el de autorización.

Asimismo, dado el elevado número de artículos de la orden que prevén que se dicten resoluciones de la Dirección General competente en materia de formación profesional, resultaría conveniente que se revise si alguna de ellas necesitará ser publicada en el BOJA. Si tal necesidad no se plasma en la orden, para cada publicación de las mismas el Servicio de Publicaciones y BOJA puede requerir que se le remita oficio firmado por la persona titular de esta Consejería, indicando que el texto se considera que es de interés general, con base en el artículo 14 de la Orden de 13 de junio de 2025, por la que se desarrollan determinados aspectos del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.e

Por último señalamos que se echa en falta que no se anexe al proyecto de orden modelos de solicitud para los procedimientos de autorización administrativa, modificación de la misma y su extinción, ya que una vez normalizados e inscritos en el Registro de Procedimientos y Servicios, conforme al artículo 12.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, facilitarían a los interesados en gran medida la presentación, dada la numerosa documentación que debe acompañar a la misma cuya relación sería incorporada el modelo. También facilitaría la tramitación de la misma por parte de los órganos de esta Consejería una vez recepcionados.

2.- A la parte expositiva.

En contenido y la redacción se consideran adecuados, no debiéndose más que señalar la existencia de algunas erratas:

Párrafo 4º.

*"Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación **P**rofesional".*

Párrafo 5º:

*"(…) Decreto 147/2025, de 17 de septiembre **de** 2025, por el que (…) en **l**a Comunidad Autónoma de Andalucia".*

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 9/32

[redacted]

Párrafo 9ª.

Al final de la tercera línea debe ser eliminado el artículo *"la"*, que además aparece tachado.

Párrafo 10º.

*"(…) una disposición derogatoria **y** una disposición final".*

Párrafo 14º.

Deberá modificarse su contenido, en el caso de que por el centro directivo proponente se decida aceptar las observaciones que se realizan en el presente informe con respecto a la estructura del proyecto, relativas a la reubicación del actual Capítulo IV (lo que necesariamente implica la renumeración de los que ahora le suceden) y al cambio de denominación del actual Capítulo VIII.

Debe sustituirse al final del párrafo *"Servicio de Inspección"* por *"inspección educativa"*, de acuerdo con lo establecido el Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa.

Párrafo 13º.

*"(…) Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril**, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera".***

Párrafo 14º.

La referencia a dos reales decretos contenida en el mismo debe ser modificada debiéndose incluir la denominación completa del primero de ellos, por citarse por primera vez en el texto, y añadir al segundo su fecha de aprobación. Se propone la siguiente redacción:

"La disposición transitoria primera establece un periodo de transición entre los planes de estudio regulados por ~~los Reales Decretos~~ el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, permitiendo (…)".

Párrafo 16º.

"La disposición final ~~primera~~ **única (…)"**

Además debe revisarse la discrepancia existente entre el contenido de este párrafo del preámbulo y el de la disposición final única. En el primero se señala que queda exceptuado del régimen general de entrada en vigor de la orden el artículo 14.4 y la referida disposición final se refiere al artículo 14.4.a).

Párrafo 17º, *in fine*:

Debería indicarse en el mismo, aun brevemente, en qué sentido la disposición responde a lo establecido en el citado artículo 7 del Decreto 662/2019, de 27 de diciembre, más allá de únicamente citar el artículo.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 10/32

[redacted]

3.- A la parte dispositiva.

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

En cuanto a la definición del objeto, se echa en falta la referencia a dos aspectos muy relevantes que se pretenden regular mediante la orden: el desarrollo de las modalidades semipresencial y virtual de la oferta modular diferenciada y la regulación de los procedimientos administrativos para conceder, modificar y extinguir la autorización administrativa para su impartición a centros docentes privados.

Artículo 3. *Definiciones generales.*

Se observa la siguiente errata: la palabra "plataforma" con la que comienza el parrafo a), debe comenzar con letra mayúscula.

Según las Directrices de técnica normativa, aprobadas mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante "las Directrices de técnica normativa"), en concreto la n.º 31, *"Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda)".*

Por lo tanto las subdivisiones del párrafo c) *"Alumno activo"* deberán ser numeradas con ordinales arábigos (es este caso 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, dado que lo que se enumeran son *"condiciones"*) y no con números romanos como figuran en el actual borrador.

Párrafo d): entendemos conveniente añadir el adjetivo *"público"* a la definición de centro coordinador.

Párrafo f): En el mismo se señala que los centros colabores son públicos. No obstante en el artículo 26 del borrador se establece la posibilidad, aun excepcional, de que existan centros colaboradores de titularidad privada. Debe corregirse tal incongruencia, bien señalando en este párrafo que los centros colaboradores pueden ser tanto de titularidad pública como privada o bien utilizando otra denominación para los mismos en el citado artículo 26.

g) Se observa la siguiente errata: *"Profesorado coordinador: persona designada (...)"*; se propone su corrección mediante la siguiente fórmula o similar: *"Profesorado coordinador: personal docente designado (…)".*

Entendemos que en este párrafo debería especificarse que el profesorado coordinador se limita al ámbito de los centros docentes públicos, pues esa parece la intención al atribuírsele en el mismo características tales como que preferentemente será personal con destino definitivo, o que la función de coordinación corresponderá a las jefaturas de departamento implicadas y, en su caso, a la jefatura de estudios de adultos, si existiera, en los mismos términos que lo hace el apartado 10 del artículo 35 del Decreto 147/2025, de 17 de septiembre de 2025, denominado *"Red pública andaluza de centros de oferta modular diferenciada".*

Artículo 4. *Definición y carácter de la modalidad virtual.*

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 11/32

[redacted]

Apartado 2.

Sometemos a la consideración del centro directivo proponente eliminar la referencia realizada al artículo 27.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, ya que se introducen en el apartado aspectos que, aunque oportunos, resultan ajenos al referido artículo, tales como las garantías de la identificación del alumnado, de la autenticidad de los aprendizajes y la integridad del proceso evaluador. Por ello mismo también consideramos que debería eliminarse el complemento *"de acuerdo con los principios recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional"*.

Entendemos que tal recomendación se reafirma por el hecho de que en el artículo 6 del borrador, dedicado a la definición y carácter de la modalidad semipresencial, no se cita el artículo 27.2 del Real Decreto, que regula los aspectos básicos de la misma.

Artículo 10. *Requisitos didácticos y de cualificación del profesorado para la oferta modular diferenciada en modalidad virtual y semipresencial.*

Apartado 1.

Se observa la siguiente errata: *"El profesorado que ocupe puestos específicos (…) impartirán (…)".*

Apartado 2.

Para mayor claridad y de acuerdo con la terminología utilizada en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, proponemos la sustitución de *"(…) en el Proyecto Educativo"* por *"(…) en el proyecto educativo del centro".*

Artículo 11. *Autorización, calendario y jornada escolar.*

Apartado 1.

Proponemos la inclusión de las palabras remarcados en negrita, para dotar su contenido de mayor claridad: *"Las enseñanzas de formación profesional, de grado D y E, en oferta modular diferenciada se impartirán en centros docentes públicos y* ***en los centros docentes*** *privados previamente autorizados por la Consejería competente en materia de educación, conforme a lo establecido en el capítulo VIII de la presente orden".*

Artículo 12. *Organización general de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.*

Apartado 5.

Entendemos que existe una errata y que el apartado del artículo 28 de la Orden de 26 de septiembre que se pretende citar no es 4, sino que los son los apartados 2 y 3 del referido artículo.

Artículo 14. *Itinerarios formativos recomendados y agrupaciones de módulos.*

Apartado 5.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 12/32

[redacted]

Por las mismas razones contenidas en la observación realizada al artículo 10.2 del borrador, proponemos realizar la siguiente redacción: *"(…) el centro docente en su **p**royecto **e**ducativo (…)".*

Artículo 17. *Plazas escolares y ratios.*

Apartado 1.

Entendemos que, dado que el ámbito regulatorio de la presente orden se circunscribe a la autorización de los centros docentes privados para la impartición de las modalidades virtual y semipresencial de la oferta modular diferenciada, debería reflejarse este aspecto, al igual que se hace en el apartado 2.

Así, el apartado prodría comenzar de la siguiente manera o similar:

*"En los centros docentes de titularidad privada no sostenidos con fondos públicos autorizados para impartir enseñanzas de grados D o E en régimen de oferta modular diferenciada, **en modalidad virtual o semipresencial**, el número de puestos escolares (…)."*

Apartado 2.

Debemos advertir que la remisión realizada al artículo 4 de la Orden de 10 de julio de 2024 no resulta del todo exacta, ya que según el mismo el número máximo de plazas escolares a considerar, en las modalidades de impartición que aquí nos interesan, se refieren a los módulos profesionales de los ciclos formativos de grado medio, ciclos formativos de grado superior y cursos de especialización.

Por lo tanto en el referido artículo 4 no se encuentra prevista la ratio aplicable a los módulos de los ciclos formativos de grado básico, por lo que se somete a la consideración del órgano directivo la posibilidad de reflejar tal aspecto en el apartado que ahora comentamos.

Artículo 18. *Régimen general de evaluación, permanencia y titulación.*

Apartado 1.

Por razones de sistemática y claridad, al comienzo del mismo únicamente debería citarse el apartado 1 del artículo 29 del Decreto 147/2025, de 17 de septiembre, y no sus apartados 1 y 2, ya que el artículo 18.1 del borrador trascribe o refleja únicamente lo prescrito en el artículo 29.1 del Decreto.

Apartado 2.

Debería citarse, aquí sí y por lo anteriormente expuesto, el apartado 2 del artículo 29 del Decreto 147/2025, de 17 de septiembre.

Artículo 19. *Evaluación y calificación en la oferta modular diferenciada.*

Apartado 2.

Consideramos que el mismo, por razones de sistemática y claridad, dado que desarrolla aspectos concretos de las sesiones de evaluación de la modalidad presencial, debería ser trasladado

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025	[redacted]
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 13/32	

al actual artículo 20 del borrador, denominado precisamente **"***Evaluación y calificación en modalidad presencial".*

Apartado 3.

Por las razones anteriormente expuestas entendemos que el mismo, por regular las sesiones de evaluación de la modalidad semipresencial, debería ser trasladado al actual artículo 21 del borrador, denominado "*Evaluación y calificación en modalidad semipresencial".*

Asimismo debe observarse que el contenido del mismo no encuentra apoyo concreto en el Decreto 147/2025, de 17 de septiembre, transcribiendo lo regulado en los apartados 3 y 4 del artículo 11 de Orden de 18 de septiembre de 2025. Con el objeto de homogeneizar la redacción de ambas órdenes se propone añadir lo siguiente en el apartado que ahora comentamos: *"(…) se realizarán, para cada grupo* ***de grado D y E*** *, dentro del periodo lectivo (…)."*

Apartado 4.

Debería ser trasladado por las razones expuestas al artículo 22 del borrador, denominado "Evaluación y calificación en la modalidad virtual", especificándose asimismo que *"(…) se realizarán, para cada grupo d****e grado D y E****, dentro del periodo lectivo (…)".*

Apartado 6.

En caso de ser aceptadas las observaciones arriba realizadas a los apartados 2, 3 y 4, la referencia realizada a los mismos deberá ser sustituida por la de los apartados que pasen a ocupar en los actuales artículos 20, 21 y 22.

Artículo 23. *Incompatibilidades por concurrencia de intereses en procesos de admisión y evaluación en oferta modular diferenciada.*

Apartado 1.

Se propone la eliminación de la siguiente palabra: *"(…) en cualquier oferta del centro docente* ~~***solicitante***~~ *(…)" ,* o cuando menos modificar la redacción de la frase para dotarla de mayor claridad.

Apartado 5.

"Servicio Provincial de Inspección Educativa" debe ser sustituido por *"Servicio Provincial de Inspección de Educación",* de acuerdo con el el Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa.

CAPÍTULO IV. *Requisitos de los centros docentes de titularidad privada para la impartición de oferta modular diferenciada*

No parece adecuado que entre este capítulo y el VIII, que regula el procedimiento para la concesión de la autorización administrativa a los centros privados para la impartición de la oferta, se interpongan otros tres, dedicados respectivamente a la Red pública andaluza de centros, al catálogo de recursos y medidas de fomento y al Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 14/32

[redacted]

Consideramos que debería ubicarse inmediatamente antes del capítulo VIII, convirtiéndose así en el VII, dado que los requisitos que regula se encuentran íntimamente relacionados con el procedimiento conducente a la obtención de la autorización administrativa y de hecho constituyen condición necesaria para ello, por lo que resultaría clarificadora la modificación de la estructura de la orden en este sentido.

De aceptarse esta observación deberá prestarse especial cuidado en la renumeración de los capítulos y artículos resultantes, así como en la revisión de las citas que de los artículos afectados pueda realizarse en otros del borrador.

Artículo 25. *Requisitos para la impartición de oferta modular diferenciada en modalidad virtual y semipresencial*.

Párrafo h)

Debería indicarse que el informe del Ministerio en cuestión se exige con base en lo establecido en artículo 198.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 29.

Proponemos como nuevo artículo 29, el que ahora es el artículo 69, dedicado a la *Supervisión y seguimiento de la oferta modular diferenciada*. Consideramos más conveniente esta posición, como último artículo del capítulo IV, dedicado a los requisitos y en definitiva a la calidad de la oferta educativa objeto de la presente orden. Aun cuando la actual posición del artículo, situada inmediatamente tras los que están dedicados al procedimiento de revocación de las autorizaciones, no es desacertada, la misma podría inducir a la adopción de una visión limitada de la función de la inspección educativa, como detectora de irregularidades que motiven la incoación del referido procedimiento.

Con respecto al mismo deben realizarse las siguientes correcciones, a la vista de lo establecido en el Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa.

Apartado 1.

(...)~~Servicio de Inspección de educación~~ (…). Inspección General de Educación.

Apartado 2.

(…) Plan General de Actuación de la ~~Inspección Educativa~~ inspección educativa.

Artículo 32 (si se acepta la inclusión del artículo anterior sería ahora el 33) *Requisitos organizativos y curriculares de los centros docentes pertenecientes a la Red.*

Apartado 2.

Consideramos más correcto escribir proyecto educativo con minúsculas. Además, en cuanto a la prescripción consistente en que se contemplará la regulación de las normas de conducta, entendemos que resulta más adecuada la utilización de las expresiones “concreción de los derechos y deberes de los alumnos y alumnas” y “medidas correctoras aplicables en caso de su

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 15/32

[redacted]

incumplimiento con arreglo a la normativa vigente“ que la de “régimen sancionador” utilizada, todo ello con el objeto de adecuar la redacción a lo establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el cual además podría ser citado.

Artículo 36. *Profesorado coordinador y equipo de coordinación en oferta modular diferenciada.*

Apartado 1.

Aun cuando se sobreentiende que, por encontrarse el artículo incardinado un capítulo que regula una red pública de centros, la figura del profesorado coordinador existirá únicamente en los centros docentes públicos, resultaría conveniente aclararlo: *“En los centros docentes* ***públicos*** *que impartan enseñanzas de oferta modular diferenciada (…).”*

Apartado 2.

Entendemos que resulta demasiado escueto el desarrollo que en el mismo se hace con respecto a la figura del profesorado coordinador. Así, se indica que *“dispondrá del correspondiente nombramiento y de una asignación horaria lectiva”*, sin hacer mención al órgano que realizará la designación ni tampoco al tipo de personal que pueda ser candidato a tal puesto. Únicamente a título de ejemplo, se podría señalar que *“será designado por la persona titular de la dirección del centro que imparta oferta modular diferenciada de entre el profesorado del propio centro, preferentemente con destino definitivo”, o “designado por la dirección entre el profesorado de cada grado”.* Tampoco se hace referencia al número de personas coordinadoras que deban nombrarse (por ejemplo *“una persona coordinadora por cada grado D o E”,* que parece lo correcto a la vista de lo establecido en el parráfo 1 in fine del artículo 38 del actual borrador.

Apartado 3.

Al regular las funciones de la coordinación (entendemos que se refiere al profesorado coordinador) en los centros que imparten la oferta modular en modalidad presencial, consideramos que para mayor claridad debería pasar a ser el apartado 2, ya que el apartado 1 establece las funciones de la misma figura en las modalidades virtual y semipresencial.

Apartado 4.

Igualmente debería indicarse aspectos tales como qué personal docente integra un equipo de coordinación, su ámbito: si existirá uno por cada centro o si puede ser más amplio, posibles peculiaridades organizativas derivadas de la impartición de la oferta de forma conjunta entre varios centros, etc.

Artículo 38. *Proyecto intermodular y módulo optativo de los grados D.*

Apartado 3.

Aula Virtual deberá figurar con iniciales mayúculas, a la vista de la definición que de la misma se hace en el artículo 3 del borrador.

Artículo 39. *El Aula Virtual en modalidad virtual y semipresencial.*
Apartado 5.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 16/32

[redacted]

Dado que en la definición de Aula Virtual en todo momento se utiliza su denominación en singular, por ello y si solo existe un Aula Virtual deberá procederse a la siguiente modificación: *"El profesorado deberá publicar en* ~~***cada***~~ *el Aula Virtual (…)." Idéntica observación se realiza con respecto al artículo 41.8, en el que se recoge: "(…) su incorporación al Aula Virtual* ~~***correspondiente***~~*".*

Apartado 6.

Las siglas RGPD deben ser sustituidas por *"Reglamento General de Protección de Datos".*

Artículo 41. *Actualización de materiales.*

Apartado 6.

Debe corregirse la redacción del la primera frase. Además se somete a la consideración del órgano directivo que este apartado pase a ser el 5 del artículo por las razones que a continuación se expondrán.

Apartados 5, 7 y 8.

Consideramos que deberían refundirse, dado que los tres regulan sesgadamente y en ocasiones incurriendo en aspectos reiterativos, el procedimiento para la designación del profesorado supervisor y editor. El resultado de tal fusión y sistematización podría ser un nuevo párrafo, por ejemplo el 6.

Artículo 45. *Información a la ciudadanía.*

Apartado 3. In fine.

Resulta suficiente realizar la referencia legislativa señalando *"Ley 10/2021, de 28 de diciembre"*, ya que la denominación completa de la misma ya ha sido reflejada en el apartado 2 del mismo artículo.

Artículo 47. *Catálogo digital de referencia de recursos para enseñanza en oferta modular diferenciada.*

Apartado 3. Segundo párrafo.

Consideramos insuficiente la referencia genérica realizada a un procedimiento basado en criterios objetivos, públicos y transparentes, para incluir recursos en el catálogo digital garantizando la neutralidad competitiva y el respe**c**to (se observa una errata en esta última palabra) al principio de libre concurrencia. Debería detallarse en qué consistirá dicho procedimiento o al menos señalar que el mismo será desarrollado mediante resolución de la Dirección General, en su caso.

Apartado 5.

Se observa una errata: *"La inclusión de* ***u*** *recurso en el catálogo (…)".*

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 17/32

[redacted]

CAPÍTULO VIII. **Procedimiento para la autorización a centros docentes de titularidad privada para la impartición de la oferta modular de Grado D y E en las modalidades semipresencial y virtual.**

Dado que en el artículo no solo se regula el procedimiento para la autorización administrativa, sino también el de su modificación y extinción o revocación, consideramos necesario modificar el título del capítulo y consecuentemente dividirlo en tres secciones, para dotar su contenido de mayor claridad, siendo dicha sistematización especialmente necesaria a la vista de las extensas relaciones de requisitos y documentos a aportar que se incluyen en el capítulo y que dificultan su comprensión. El capítulo podría denominarse de la siguiente manera, o similar:

"CAPÍTULO VIII

Procedimientos para conceder, modificar y extinguir la autorización administrativa a centros docentes de titularidad privada para la impartición de la oferta modular de grado D y E en las modalidades semipresencial y virtual"

A continuación consideramos conveniente incluir un nuevo artículo, situado inmediatamente antes del actual 50, que pasaría a ser el artículo 51.

"Artículo 50. Órganos competentes.

1. La competencia para conceder la autorización administrativa a centros privados para la impartición de la oferta modular de Grado D y E en las modalidades semipresencial y virtual, así como para modificar y extinguir la autorización que se haya concedido, corresponde a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de educación.

2. La tramitación del procedimiento para la autorización corresponderá a las respectivas Delegaciones Territoriales de la Consejería con competencias en materia de educación y a la Dirección General con competencias en materia de formación profesional, y los de modificación y extinción de la autorización concedida a la citada Dirección General".

Artículo 51. *Aspectos comunes de la tramitación de los procedimientos.*

1. La tramitación de los procedimientos se realizará de forma exclusivamente electrónica. A tal efecto, en los iniciados a solictud de las personas interesadas, las mismas deberán presentar las correspondientes solicitudes durante los meses de octubre y noviembre de cada año, dirigidas a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, a través ~~de la Oficina Virtual de dicha Consejería~~ del Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo la solicitud podrá ser presentada a través de la Oficina Virtual de la referida Consejería, en la que además podrán consultar sus expedientes y presentar por medios electrónicos las alegaciones, los documentos y justificaciones que les sean requeridos o que estimen pertinentes ~~en el trámite de audiencia~~ durante la tramitación del procedimiento.

2. Si la solicitud no fuera presentada por vía electrónica, se requerirá a la persona interesada para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 18/32

[redacted]

de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación, de acuerdo con el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El transcurso del plazo máximo establecido para resolver y notificar los procedimientos podrá ser suspendido cuando deba requerirse a la persona o entidad interesada para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".

4. Las notificaciones que deban practicarse a los interesados se realizarán a través del Sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, regulado en el artículo 31 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía".

5. Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos, que se adoptarán mediante orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de educación, serán notificadas a la personas o entidades interesadas, con indicación de que agotan la vía administrativa y de que contra las mismas cabrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 112.1, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6. Los centros autorizados para impartir enseñanzas en alguna de las modalidades reguladas en esta orden, así como las modificaciones aprobadas y la extinción de las autorizaciones, serán inscritos en el Registro de Centros Docentes, regulado en el Decreto 151/1997, de 27 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Centros Docentes.

Como observaciones al actual artículo 51 del borrador, se somete a la consideración del órgano directivo proponente suprimir la limitación del plazo para la presentación de las solicitudes, de forma que no se encuentre constreñido a los meses de octubre y noviembre de cada año, sino que se encuentre permanentemente abierto.

Entendemos que corresponde a los interesados decidir en qué momento presentan su solicitud, a la vista de que la autorización surtirá efectos a partir del curso académico inmediatamente siguiente al de la fecha de la resolución, del plazo máximo para resolver el procedimiento y las posibles extensiones del mismo debido, por ejemplo, a la existencia de requerimientos de subsanación.

A continuación proponemos que se sitúe el artículo 57 del borrador, dado que también regula aspectos comunes a los tres procedimientos, que pasaría así a ser el artículo 52.

Articulo 52. *Documentación obrante en la Administración y contenido de las declaraciones responsables*

Seguidamente comenzaría la primera de las secciones propuestas:

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 19/32

[redacted]

"Sección 1.ª PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA A CENTROS DOCENTES DE TITULARIDAD PRIVADA

Artículo 53. Autorizaciones a centros docentes de titularidad privada.

Su contenido sería el del actual artículo 50, al que se realiza la siguiente observación:

Apartado 3.

Debe citarse la norma en cuestión, y no las posteriores mediante las que haya sido modificada. Así, debe figurar (el tachado es nuestro): *Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General. ~~modificado por el Decreto 140/2011,de 26 de abril, por el que se modifican varios decretos relativos a la autorización de centros docentes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.~~*

Artículo 54. *Contenido mínimo de la solicitud.*

Su contenido, valga la redundancia, vendría integrado por el del actual artículo 52, al que realizamos la siguiente observación:

De acuerdo con las Directrices de técnica normativa:

a) Debe suprimirse la numeración (1.) dada al único apartado con el cuenta en artículo.
b) Las subdivisiones del apartado d) deben ser enumeradas mediante la siguiente tipología de ordinales, en las que se sitúa un punto entre el número y la letra volada: 1.º, 2.º, 3.º, 4.º (y no 1º, 2º, 3º,4º).

Artículo 55. *Documentación a aportar en el trámite de solicitud.*

Su contenido sería el del actual artículo 53, al que realizamos las siguientes observaciones:

Debemos señalar que de la lectura del proyecto se desprende que la documentación a la que se refieren los artículos 54, 55 y 56 también debe ser aportada junto con la solicitud. Entendiendo la imposibilidad de fusionar todos estos artículos, consideramos que al menos debería hacerse referencia a tal circunstancia indicándose, por ejemplo, al principio de este artículo que se deberá aportar la documentación que se señala, además de a la relacionada en los otros tres artículos.

Las siguientes observaciones se realizan referenciando los actuales apartados del proyecto, no obstante la numeración de los mismos deberá modificarse según lo señalado al final de esta observación.

Apartado 2.j)

Debe citarse la norma con su denominación completa: *"Orden de 26 de septiembre de 2025, por la que se regula la fase de formación en empresa u organismo equiparado de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía".*

Apartado 5.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 20/32

Debería realizarse la siguiente corrección:

"Proporcionar al ~~Servicio provincial de inspección educativa~~ Servicio Provincial de Inspección de Educación de la correspondiente Delegación ~~Provincial~~ Territorial de la Consejería (…)".

Apartado 7.

Su numeración también deberá ser corregida. Para dotarlo de mayor seguridad jurídica, debería indicarse que el informe del Ministerio en cuestión se exige con base en lo establecido en artículo 198.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

De acuerdo con las Directrices de técnica normativa, y dado que el artículo contiene un único apartado, que figura correctamente sin numerar, debe corregirse la subdivisión que del mismo se ha realizado. El resultado, esquemáticamente presentado, sería el siguiente:

"*El solicitante deberá aportar junto con la solicitud (…):*
a) Disponer de autorización (…)
b) Disponer de un proyecto formativo (…):
1.º Posee programaciones (…)
14.º Acredita los procesos (...)
c) Disponer del profesorado (…)
1.º El profesorado cumple (...)
4.º La carga horaria (…)
d) Acreditar también (...)
1.º Las ofertas formativas (...)
4.º Otros usos (…)
e) Proporcionar al Servicio (…)
f) Para los módulos en la modalidad virtual (…)
g) Disponer de informe preceptivo (...)
h) Disponer de procedimientos (…)
i) En caso de solicitar (…).

Sin perjuicio de todo lo expuesto se somete a la consideración del órgano directivo proponente, a la vista de la extensión del artículo por el elevado número de documetos a aportar junto con la solicitud, la conveniencia de realizar remisiones al artículo 7 que establece los requisitos de la del actual capítulo IV, que establecen los requisitos para la impartición por los centros privados de la oferta que ahora deben acreditar documentalmente, evitándose así repeticiones innecesarias. Dicho capítulo, de ser aceptadas las observaciones realizadas en este informe, pasaría a ser el VII.

Artículo 56. *Informe técnico de implementación de la plataforma informática de aprendizaje, protección de datos, propiedad intelectual e industrial y disponibilidad de espacios y equipamientos*

Su contenido vendría integrado por el del actual artículo 54 al que, no obstante, se realiza la siguiente observación:

Pese a su enunciado en el artículo no se contiene previsión alguna referida a la protección de datos. Debería incluirse un apartado al respecto o cuando menos realizar una remisión en tal sentido a lo establecido en el artículo 7.4 del borrador.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025	[redacted]
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 21/32	

La redacción del primer párrafo resulta confusa. Debería revisarse la redacción del mismo además de sustituir "*el solicitante*" por *"la persona o entidad solicitante"* e indicar que los documentos originales deben estar firmados "*electrónicamente*".

Artículo 57. *Documentación de la implementación de la enseñanza en modalidad virtual o semipresencial.*

En cuanto a su contenido, que sería el del actual artículo 55, reiteramos las observaciones realizadas a otros artículos, relativas a la conveniencia de realizar remisiones con el objeto de evitar repeticiones y reducir la excesiva extensión de los preceptos. En este artículo en concreto, se somete a consideración la posibilidad de realizar remisiones a alguno de los apartados de los artículos 7 y 54 del borrador, que se refieren ampliamente a la plataforma informática de aprendizaje.

Artículo 58. *Declaraciones responsables complementarias.*

Se realizan las siguientes observaciones al artículo 56 del borrador, que pasaría a ser ahora el artículo 58:

Apartado 1.

Para facilitar la comprensión de su contenido, debería indicarse que el *"informe favorable"* al que se refiere es el establecido en el artículo 59 del borrador (que pasaría a ser el 60 si se acepta la nueva estructura). Dicha remisión sí se realiza tardíamente en el apartado 2, por lo que en el mismo debería realizarse la siguiente modificación: *"Una vez obtenido con carácter favorable el informe al que se refiere el apartado anterior (…)."*

Apartados 2 y 3.

La referencia debe realizarse al *"Servicio Provincial de Inspección* ***de Educación***", en el apartado 2.

Se propone la revisión de la redacción ambos apartados, ya que consideramos que su lectura puede inducir a confusión. Mientras el primero de ellos se refiere a la aportación de cierta documentación durante la tramitación del procedimiento en orden a la obtención de la autorización (*"antes del mes de octubre del año en curso")*, el segundo parece referirse a la aportación de otro tipo de documentación no solo durante la tramitación del procedimiento, sino también periódicamente durante los años posteriores a la concesión de la autorización, supuestamente en tanto que esta mantenga su vigencia (*"deberá presentarse antes de finalizar el mes de octubre de cada año*").

Asimismo debería, en caso de que se optase por el establecimiento de un plazo permanente abierto para la presentación de solicitudes, revisarse el plazo señalado en primer lugar, utilizándose para su fijación no un mes concreto del año sino uno adoptado tomando como referencia el siguiente trámite del procedimiento a realizar.

Artículo 59. *Actuaciones administrativas a realizar por las delegaciones territoriales de la Consejería competente en materia de educación en el procedimiento de autorización.*

Su contenido sería el del artículo 58 del borrador, al que consideramos necesaria la realización de las siguientes correcciones :

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 22/32

[redacted]

Apartado 1.

"*Las delegaciones territoriales* ***de la Consejería competente*** *en materia de educación (…) o no se acompañe de la documentación establecida en* ~~*el artículo 53*~~ ***los artículos 53 a 56 de la presente orden*** *(…).*"

Apartado 3.

"(…) la Delegación Territorial correspondiente ~~*dará traslado*~~ ***comunicará*** *a la persona titular de la Dirección General con competencias en formación profesional* ~~*de la comunicación de*~~ *el inicio del procedimiento. Asimismo remitirá la documentación presentada al* ~~*Servicio de inspección educativa*~~ ***Servicio Provincial de Inspección de Educación*** *(…).*"

Apartado 4.

Deberá modificarse su redacción en el caso de que se decidiera que el plazo de presentación de solicitudes fuera abierto.

Apartado 5.

"El ~~*Servicio provincial de inspección educativa*~~ ***Servicio Provincial de Inspección de Educación*** *competente* ~~*elaborará*~~ ***emitirá*** *un informe técnico (…).*"

Apartado 6.

El plazo de dos meses establecido deberá modularse en atención al plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento que se decida establecer.

Artículo 60. *Informe de la Dirección General competente en materia de formación profesional.*

(Artículo 59 del borrador). Observaciones:

Apartado 1.

Se observa la siguiente errata *"La Dirección General competente en materia de* ***f****ormación* ***p****rofesional (…)".*

Apartado 2.

El plazo máximo para que la Dirección General emita su informe en ningún caso podrá ser el establecido de seis meses, ya que no es la resolución del procedimiento. En este sentido el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento y que Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea, circunstancias que no acontecen en el presente caso.

El plazo máximo para resolver y notificar el presente procedimiento se cuenta desde que la que la persona interesada presenta la solicitud de autorización hasta que se le notifica la resolución (en este caso mediante orden) del mismo, no pudiendo exceder de seis meses. En atención al plazo para resolver y notificar que se determine, el órgano directivo debe establecer los diferentes plazos

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 23/32

[redacted]

que deban cumplir en sus actuaciones los órganos administrativos que participan en el procedimiento, con base en las consideraciones organizativas que considere oportunas.

Por otra parte consideramos conveniente añadir a este apartado que el referido informe será notificado a la persona interesada a través del Sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía.

Apartado 3.

Consideramos más adecuada la siguiente redacción, o similar:

"El informe regulado en este artículo tiene naturaleza de acto de trámite cualificado y contra el mismo podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería con competencias en materia de educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".

Apartado 4.

En el caso de haberse aceptado la observación relativa a la notificación del informe realizada al apartado 2, debería eliminarse de este la referencia realizada al Sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía, señalándose únicamente que se notificará el informe con indicación de la obligación de presentar la documentación en cuestión.

Debe consignarse *"Servicio Provincial de Inspección de Educación."*

Artículo 61. *Resolución del procedimiento y vigencia.*

(Artículo 60 del borrador).

Se propone realizar el siguiente añadido al título: *"Resolución del procedimiento y vigencia* ***de la autorización".***

Apartado 1.

Su redacción debe ser revisada ya que establece que *"finalizado el trámite de audiencia, la Dirección General con competencia en formación profesional elevará la correspondiente propuesta de resolución a la persona titular de la Consejería".* No obstante el trámite de audiencia ya se realizó con carácter previo a la emisión del informe preceptivo y vinculante de la Dirección General (artículo 59.1).

Apartado 2.

Proponemos la siguiente modificación, o similar:

"*Si la orden de autorización fuera favorable deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía,* ~~*siendo esta publicación responsabilidad de la persona solicitante*~~ ***devengándose la correspondiente tasa de la que será sujeto pasivo la persona o entidad a la que haya sido otorgada la autorización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.2.d) de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (...).***

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 24/32

[redacted]

Párrafo i)

Deberá ser revisado en el caso de que se acepten las observaciones realizadas más arriba relativas al plazo de presentación de solicitudes.

Apartado 3. Se propone la siguiente modificación en el la redacción del mismo, o similar;

"3. La autorización, que tendrá una vigencia de diez cursos escolares siempre que se mantengan los requisitos y condiciones en las que se otorgó, surtirá efectos a partir del curso escolar inmediatamente siguiente ***al de la notificación de la correspondiente orden****,* ***estando sujeta a la condición suspensiva de la aprobación por la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería con competencias en materia de educación, previo informe del Servicio Provincial de Inspección de Educación, de las relaciones del personal docente contratado y de los convenios suscritos con empresas u organismos equiparados para el desarrollo de la formación en empresa a las que se refieren los artículos 58.2 y 60.4 de esta orden".***

Apartado 4.

Se propone la redacción del mismo en los siguientes términos, o similares. Téngase en cuenta que corresponde al órgano directivo proponente consignar el plazo máximo para resolver y notificar.

"La resolución deberá ser dictada y notificada en el plazo máximo de ***XXXX*** *meses desde la presentación completa de la solicitud y la documentación que debe acompañarla. El vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa legitimará a la persona o entidad interesada para entender* ***estimada*** *su solicitud".*

En este punto, entendemos que si al momento de solicitar la autorización todos los centros tienen carácter privado *"stricto sensu"*, sin vinculación al desarrollo del servicio público educativo, y solo en un momento ulterior, tras acogerse en su caso al concierto, se convierten en centros concertados, debería establecerse el sentido positivo del silencio.

Los centros concertados forman parte del servicio público educativo, de tal forma que los procedimientos de autorización que se refieran a los mismos pueden suponer la transferencia de facultades relativas a un servicio público, incurriendo de este modo en la excepción establecida a la aplicación del silencio positivo en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, el Consejo de Estado en su dictamen 675/2006, de 18 de mayo de 2006, sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitarias de la Comunidad de Cantabria, señala expresamente que "no puede aplicarse el silencio positivo para la autorización de los centros privados concertados al ser estos calificados como servicio público por el precitado artículo 108.3 y entrar por ello dentro de una de las excepciones legalmente establecidas en aquella regla".

En el caso de que sean centros privados no sostenidos con fondos públicos y centros privados concertados los que soliciten la autorización, debería reflejarse tal circunstancia modulando el sentido del silencio administrativo en el sentido expresado.

Apartado 6.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 25/32

[redacted]

Se propone su supresión, por cuanto la inscripción el el Registro de Centros Docentes ya se refleja en el apartado 6 del artículo 51. *Aspectos comunes de la tramitación de los procedimientos.*

Artículo 62. *Obligaciones de los centros docentes privados no sostenidos con fondos públicos autorizados para la impartición de oferta modular diferenciada en modalidades semipresencial y virtual.*

Proponemos aquí la inserción del contenido del artículo 65 del borrador, con el objeto de estructurar la orden con base en la sucesión cronológica de los trámites a realizar por las personas o entidades interesadas, lo que entendemos facilitaría su comprensión. Sometemos a la consideración del órgano directivo las siguiente modificaciones:

En cuanto al título, proponemos el siguiente añadido: *"Obligaciones de los centros docentes privados no sostenidos con fondos públicos autorizados para la impartición de oferta modular diferenciada en modalidades semipresencial y virtual* ***durante la vigencia de la autorización".***

Apartado 1. párrafo a).

Debe comprobarse que el plazo establecido para realizar la comunicación en cuestión, *"al inicio de cada curso escolar y antes de finalizar el mes de octubre"*, por otra parte poco preciso, concuerde con el establecido para tal fin por el artículo 205.1.a) del Real Decreto 359/2023, de 18 de julio, esto es, con una antelación no inferior a treinta días a la fecha de inicio de las las acciones formativas.

Apartado 1. párrafo c)

Debe eliminarse la referencia al artículo 38.4 del Decreto 147/2025, de 17 de septiembre. El mismo se refiere a la obligación de este tipo de centros de presentar electrónicamente la documentación a través del Registro Electrónico Único y utilizando preceptivamente para ello la aplicación Séneca. Dicha obligación es exigible con respecto a la presentación de todos los documentos relacionados en el artículo, no solo la del definido en el párrafo en cuestión, plasmándose además al final del artículo, en su apartado 3.

Apartado 3.

Debería ser modificado para adecuarse al contendido del artículo 38.4 del Decreto 147/2025, de 17 de septiembre:

*"3. Para cumplir con las obligacion****es*** *determinada****s*** *en ~~el apartado anterior~~ los* ***apartados anteriores,*** *los centros privados no sostenidos con fondos públicos ~~deberán utilizar el Sistema de Información Séneca~~,* ***realizarán la presentación de la documentación a través del Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, utilizando preceptivamente para ello el Sistema de Información Séneca*** *en virtud de lo establecido en los artículos 2.e) y 12 del Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz".*

Artículo 63. (anterior artículo 64). Renovación de la autorización para impartir oferta modular diferenciada

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 26/32

[redacted]

Se proponen las siguientes modificaciones:

En el título: "Renovación de la autorización ~~para impartir oferta modular diferenciada~~".

Apartado 1.

Se propone su supresión ya que la vigencia de la autorización ya se refleja en el artículo 61 (artículo 60 del borrador).

Artículo 64. *(61 del borrador). Autorización de centros docentes de titularidad privada en otras comunidades autónomas.*

Consideramos que tanto la redacción del título como del contenido del propio artículo deben ser revisadas, ya que pueden inducir a confusión. Se propone la siguiente redacción o similar, a la que se ha incorporado casi la totalidad del contendido de los artículos 61 y 62 del borrador, con propuestas de corrección marcadas en negrita:

"Artículo 62. Régimen aplicable a los centros docentes de titularidad privada autorizados por las administraciones educativas de otras comunidades autónomas que pretendan operar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. Los centros docentes de titularidad privada que, habiendo sido debidamente autorizados por la administración educativa de otra comunidad autónoma pretendan desarrollar, de manera recurrente, actividades presenciales vinculadas a ~~ofertas~~ ***enseñanzas*** *de formación profesional en régimen de oferta modular diferenciada* ***en modalidad semipresencial y virtual*** *en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán obtener la correspondiente autorización administrativa otorgada por la Consejería competente en materia de educación, con independencia del lugar en que se sitúe su sede administrativa o física, atendiendo a lo establecido en el artículo 18.3 del Decreto 147/2025, de 17 de septiembre.*

2. A los efectos previstos en esta orden, se considerará que existe actividad presencial recurrente en cualesquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando se desarrollen sesiones o actividades presenciales necesarias para la superación de un módulo perteneciente a una oferta formativa impartida en modalidad virtual o semipresencial, siempre que dichas actividades se desarrollen durante más de un trimestre o acumulen más de veinticinco horas dentro de un único trimestre.
b) Cuando se lleven a cabo pruebas finales presenciales correspondientes a ofertas formativas en modalidad virtual o semipresencial durante tres o más cursos académicos consecutivos.
c) Cuando se realice la fase de formación en empresa en modalidad presencial en una empresa u organismo equiparado ubicado en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. En aquellos supuestos en que la actividad presencial a desarrollar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía no tenga carácter recurrente, conforme a lo previsto en el apartado anterior, los centros docentes privados autorizados por otras ***c****omunidades* ***a****utónomas deberán presentar una comunicación previa ante la Dirección General competente en materia de formación profesional de la Consejería competente en materia de educación, con una antelación mínima de tres meses con respecto a la fecha de inicio de la actividad presencial y a través del Registro Electrónico* ***Único*** *de la Administración de la Junta de Andalucía,* ***sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.***

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 27/32

[redacted]

4. La comunicación deberá acompañarse de una declaración responsable, debidamente suscrita por la persona física o jurídica titular del centro docente privado, en la que se manifieste expresamente el cumplimiento de los requisitos aplicables y que incluya, al menos, los siguientes extremos:

a) Identificación del centro o centros participantes, con indicación del nombre completo y código oficial asignado.

b) Identificación de la persona o personas responsables de la actividad, incluyendo nombre completo y número de documento nacional de identidad o documento equivalente.

c) Acreditación documental de la representación legal ejercida por las personas responsables.
d) Relación de las enseñanzas y módulos vinculados a las pruebas, sesiones o actividades presenciales previstas.
e) Descripción detallada de la actividad presencial a desarrollar.
f) Número estimado de participantes.
g) Fechas previstas y horarios de realización.
h) Identificación de los espacios, instalaciones y equipamientos que se utilizarán, acompañada de declaración expresa de cumplimiento de los siguientes requisitos:
***1.º** Los requisitos técnicos exigidos por la normativa reguladora de la formación correspondiente.*
***2.º** Las condiciones en materia de seguridad, accesibilidad, salud laboral, normativa sanitaria u otras que resulten legalmente exigibles.*
i) Resolución de la comunidad autónoma en la que tenga su sede por la que se le autoriza la impartición de enseñanzas de grados D o E en las modalidades virtual o, en su caso, semipresencial.

5. Recibida la comunicación, la Dirección General competente en formación profesional de la Consejería competente en materia de educación dará traslado de la misma al ~~Servicio de inspección educativa~~ ***Servicio Provincial de Inspección de Educación*** *de la Delegación Territorial correspondiente, con la finalidad de garantizar la adecuada supervisión y seguimiento de las actividades presenciales a desarrollar.*

En el caso de haberse aceptado las observaciones realizadas al artículo anterior, proponemos al órgano directivo la inclusión de un nuevo artículo 65:

"Artículo 65. *Régimen aplicable a los centros docentes de titularidad privada autorizados por la administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía que pretendan operar en el ámbito territorial de otras comunidades autónomas.*

Si un centro docente privado autorizado para impartir enseñanzas en las modalidades semipresencial y virtual en ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía realizara actividades en otra comunidad autónoma, este deberá efectuar comunicación previa a la Consejería competente en materia de educación. La comunicación incluirá el detalle del número de alumnado, fechas y horarios, espacios, instalaciones y equipamientos, garantizando que se cumplen los requisitos de instalaciones y recursos definidos en la normativa correspondiente, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 18.5 del Decreto 147/2025, de 17 de septiembre".

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 28/32

[redacted]

Artículo 64 (del borrador). *Renovación de la autorización para impartir oferta modular diferenciada*

Consideramos que el artículo debe ser profundamente reelaborado, cuando no eliminado. Entre otros aspectos del mismo, resulta confuso que la autorización, concedida mediante orden de la persona titular de la Consejería, con una vigencia de diez cursos escolares, pueda ser renovada por otros diez a través mediante informe evacuado por la Dirección General sin sujeción a procedimiento alguno.

A continuación proponemos la inserción de la siguiente sección:

"Sección 2.ª PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 66. *Modificación de la autorización.*

Entendemos que en el mismo debería ser incluido un plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento, así como el sentido del silencio administrativo.

Traemos con respecto a este último punto las observaciones realizadas al artículo 61. Resolución del procedimiento y vigencia (Artículo 60 del borrador), en el sentido de que debería diferenciarse si es un centro concertado o no el que solicita la modificación, con el objeto de establecer el sentido negativo del silencio únicamente para los primeros.

Se observan las siguientes erratas:

Apartado 5.

5. Si procede la modificación, la Dirección General competente en formación profesional elevará propuesta de resolución a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, previa ~~instrucción del correspondiente~~ cumplimentación del trámite de audiencia, pudiéndose prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por la persona interesada. *~~de conformidad con el artículo 59 de la presente orden~~. En caso contrario, se iniciará el procedimiento de revocación de la autorización, en los términos del artículo 68 de la presente orden . Para continuar con la impartición de las enseñanzas, será necesaria la presentación de una nueva solicitud de autorización y la obtención de la misma tras la tramitación del ~~conforme~~ al procedimiento establecido.*

A continuación proponemos la inclusión de la última sección:

"Sección 3.ª PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Con respecto a los siguientes artículos se proponen modificaciones relativas a su estructura y contenido, o similares, por cuanto consideramos que pueden contribuir a la simplificación y mejor comprensión de los mismos, recordándose que si se aceptan deberá tenerse especial precaución en revisar las referencias que se realizan en ellos a otros artículos de la orden.

Artículo 67. (anterior 66) *Extinción de la autorización.*

"1. ***La autorización administrativa concedida para la impartición de la oferta modular de***

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 29/32

[redacted]

Grado D y E en las modalidades semipresencial y virtual se extinguirá mediante resolución adoptada mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a solicitud del titular del centro o por revocación de la Administración educativa.

2. La autorización podrá ser revocada, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

*a**) El cese de la actividad del centro docente, entendiéndose como tal la interrupción efectiva en la impartición de las enseñanzas objeto de autorización durante un período igual o superior a dos cursos escolares consecutivos.***
b) La no obtención (…) (ténganse en cuenta las observaciones realizadas respecto del artículo relativo a la renovación de la autorizaciónn)
c) Cuando el centro incurra en alguna (…).
d) Cuando se incumpla cualquiera de las condiciones
e) Cuando se produzca una alteración (…).
f) Por incumplimiento de los requisitos (…) o cualquier otra obligación establecida por la Consejería competente ***en materia de educación.***

3. La extinción de la autorización conllevará la imposibilidad de continuar desarrollando las enseñanzas objeto de autorización, así como aquellas otras de niveles inferiores que se deriven o encuentren vinculadas a la misma.

Artículo 68. Procedimiento de extinción.

1. El procedimiento de extinción de la autorización se iniciará a solicitud del titular del centro o de oficio mediante acuerdo adoptado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación profesional de la Consejería competente en materia de educación, que será notificado al titular del centro, concediéndosele un plazo de quince días hábiles para la presentación de alegaciones y documentos.

2. Instruido el expediente, se dará audiencia al titular del centro de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Cumplido este trámite, y a la vista de las actuaciones realizadas y de las alegaciones que hubiere formulado el interesado, la Dirección General competente en materia de educación elevará propuesta ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, que dictará la correspondiente resolución del procedimiento mediante orden en el plazo máximo de ***XXXX*** *meses.*

3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entender ***estimada su solicitud*** *de extinción de la autorización* ***por silencio administrativo****. En los procedimientos de revocación iniciados de oficio por la Administración se producirá la caducidad".*

Por lo expuesto con respecto a los dos procedimientos anteriores, entendemos que con independencia de la naturaleza del centro privado que solicite la extinción el sentido del silencio debe ser positivo, por cuanto con la estimación no se le transfiriere facultades relativas al servicio público educativo.

4.- A la parte final.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 30/32

[redacted]

Disposición final única.

Dado que solo cuenta con un apartado, este no debe ser numerado.

Párrafo b).

Como hemos observado con respecto al párrafo 16º de la parte expositiva, existe una discrepancia con respecto a esta disposición final que debe ser revisada. En el primero se señala que según esta disposición final queda exceptuado del régimen general de entrada en vigor de la orden su artículo 14.4. Sin embargo esta disposición final única se refiere al artículo 14.4.a).

Debe ser revisado tal aspecto. Los apartados a) y b) del artículo 14.4 se refieren en parecidos términos a la aplicación Séneca.

Párrafo c).

Se observa la siguiente errata: *"Las solicitudes (...) presentadas hasta el 31 de diciembre de 2025 ~~estarán reguladas~~ serán tramitadas según el procedimiento establecido por el Decreto 359/2011, de 7 de diciembre,* ***por el que se regulan las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial, de Educación Permanente de Personas Adultas, especializadas de idiomas y deportivas, se crea el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía y se establece su estructura orgánica y funcional.***

B) INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON RESPECTO A LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, en tanto que a la fecha de hoy no ha sido creada y aprobada la estructura de la Oficina de Calidad Normativa y Gobierno Abierto, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe.

Visto el texto de la MAIN remitido, suscrita el 7 de noviembre de 2025, se realizan las siguientes obervaciones:

04.01 Impacto económico.

Este apartado debería ampliarse, especialmente mediante la evaluación de los impactos que pueda generar en la PYMES la aprobación de la norma, tal y como se establece en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN.

04.02 Impacto económico-financiero y presupuestario.

No se reflejan aspectos establecidos en la Guía Metodológica, a la que nos remitimos, tales como la identificación del impacto económico-financiero y presupuestario conforme a la estructura del presupuesto, concretándose a qué partida o partidas presupuestarias corresponden los diversos

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 31/32

[redacted]

gastos descritos, solo se hace con respecto a uno de ellos: los gastos relativos a la comisión técnica de valoración actuante en el procedimiento de autorizaciones.

Por otra parte sometemos a la consideración del órgano proponente el reflejo en este apartado de otros costes, tales como el importe por las cotizaciones a la Seguridad Social que pudieran corresponder a esta Consejería por prácticas no remuneradas, el de la gestión de las correspondientes altas y bajas en el sistemas de la Seguridad Social, los gastos derivados de la suscripción de póliza de accidentes para cubrir los que pueda sufrir el alumnado con motivo de la realización de la formación, etc.

05. Evaluación de las cargas administrativas. en el punto B Cargas administrativas del proceso de autorización de centros privados, habría que eliminar una de las cargas "en su caso, la posibilidad de formular alegaciones al informe provisional, a través de medios electrónicos dentro del plazo legalmente establecido", ya que la presentación, en su caso, de alegaciones no se considera una carga administrativa.

Anexo IV. Diseño funcional de los procedimientos.

Debe ser actualizado. Por ejemplo figura en el mismo, en el procedimiento de autorización a centros docentes privados para la impartición de la oferta modular diferenciada en modalidad virtual y semiprescial, la emisión de un informe provisional y otro definitivo por parte de la Dirección General competente en materia de formación profesional. La existencia de dichos informes se encontraba plasmada el primer borrador de orden, anterior al que ahora se adjunta la presente MAIN.

No obstante las observaciones realizadas, este Servicio de Legislación e Informes no puede sino felicitar al órgano directivo proponente por la elaboración de una MAIN que, sin duda alguna, cumple en alto grado con las indicaciones contenidas en la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Enrique Suárez Villa

Conforme
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Isabel Gabella Valera

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	17/11/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA	
VERIFICACIÓN	[redacted]	PÁG. 32/32

[redacted]